distribución del gas, deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adoptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución, deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.°, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de avería, reclamaciones, y en general de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades, tanto al concesionario, como a las demás personas físicas, o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, deberá comprobarse por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34, del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V, del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado, alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa, y en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación de suministro de gas, se regirá por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a ésta y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía, sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión, se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual, el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial, inspeccionará las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente, y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicadas por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse, antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación, objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de la señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones, de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía.

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien.

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada, durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer, cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación, o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Normas sobre Instalaciones Distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículo 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y deberán cumplirse las obligaciones prescritas en la concesión, y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**362** *ORDEN de 6 de diciembre de 1983 por la que se acepta solicitud de la Empresa «Sociedad Cooperativa Arcograf», para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que realicen instalaciones industriales en polígonos de preferente localización industrial.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), calificó determinados polígonos industriales como de preferente localización industrial, y señaló los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en los mismos. Esta calificación ha sido prorrogada respecto de alguno de dichos polígonos, entre ellos, el de Los Palancares (Cuenca), hasta el 31 de diciembre de 1983, por el Real Decreto 2993/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de noviembre).

Por otra parte, el citado Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, dispuso que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios que fijaba, así como los criterios para calificar dichas solicitudes, se ajustaría a la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20), resultando, además, aplicable el Real Decreto 2850/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 9 de enero de 1981), que establece las normas complementarias de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

Por último, el repetido Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, dice que la resolución que corresponda respecto de las solicitudes presentadas, se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica de este Departamento y por tratarse de un expediente al que no se otorgan subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales, no siendo necesario acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda aceptada la solicitud de la Empresa «Sociedad Cooperativa Arcograf», que ha sido presentada para acogerse a los beneficios del Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciem-

bre («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre calificación, como de preferente localización industrial de determinados polígonos industriales, correspondiéndole a dicha Empresa los beneficios actualmente vigentes que se especifiquen en la resolución a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden, de acuerdo con el grupo en que ha sido calificada su solicitud de entre los establecidos en el anexo de la Orden del Ministerio de Industria, de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y demás disposiciones en vigor.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente y en el apartado 11.4 de la Orden de 8 de mayo de 1976, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a la Empresa mencionada

Tercero.—1. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamente, se conceden por un período de cinco años, prorrogables por otro período no superior, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

2. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

3. La preferencia en la obtención de crédito oficial, se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—Se notificará a la Empresa beneficiaria, a través del Organo que corresponda de la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, la resolución a que se refiere el apartado 12 de la Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1976, en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquélla deberá someterse en la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**Clasificación de una solicitud presentada para la concesión de beneficios correspondientes a su instalación en polígonos de preferente localización industrial**

Número de expediente: CU-18. Empresa: «Sociedad Cooperativa Arcograf». Actividad: Artes Gráficas. Emplazamiento: Polígono industrial de Los Palancares (Cuenca). Grupo de beneficio A, sin subvención.

## 363 *ORDEN de 6 de diciembre de 1983 sobre régimen especial y beneficios aplicables al personal obrero de las minas de plomo y potasa para la prestación del servicio militar, según Decreto-ley 22/1963.*

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley 22/1963, de 21 de noviembre, establece unos beneficios para la prestación del servicio militar, aplicables a determinadas categorías profesionales del personal de las Empresas mineras cuya producción anual aconseje a este Ministerio la oportuna declaración, por lo que se hace preciso, de conformidad con lo prevendio en el artículo 1.° del Decreto-ley citado, la determinación nominal de las referidas Empresas

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer los siguiente·

Se declara que las Empresas mineras que se relacionan a continuación reúnen los requisitos necesarios para que sus obreros, trabajando en las categorías profesionales que se señalan en el Decreto-ley de 21 de noviembre de 1963, puedan acogerse a los beneficios que por el mismo se establecen para la prestación del servicio militar en forma y con las condiciones que la referida disposición preceptúa.

Empresa: «Empresa Nacional Adaro de Invetigaciones Mineras, S. A.». Mineral: Plomo. Provincia: Jaén.
Empresa «Explotaciones Mineras Blas García Ramírez» (antigua Compañía «Los Guindos, S. A.»). Mineral: Plomo. Provincia: Jaén.
Empresa: «Compañía la Cruz. S. A.». Mineral: Plomo. Provincia: Jaén.
Empresa: «Exploración Minera Internacional España, Sociedad Anónima». Mineral: Plomo. Provincia: Lugo.
Empresa: «Sociedad Minera Metalúrgica Peñarroya-España». Mineral: Plomo. Provincia: Granada.
Empresa: «Minero Industrial Pirenaica, S. A.». Mineral: Plomo Provincia: Lérida.
Empresa: «Real Compañía Asturiana, S. A.». Mineral: Plomo. Provincia: Santander.
Empresa: «Real Compañía Asturiana, S. A.». Mineral: Plomo. Provincia: Guipúzcoa.
Empresa: «Industrias y Minerales San Juan, S A.». Mineral: Provincia: Guipúzcoa.
Empresa: «Miguel Crespo Pastor». Mineral: Plomo. Provincia: Murcia
Empresa: «Minas de Potasa de Suria, S. A.». Mineral: Potasa. Provincia: Barcelona.
Empresa: «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.». Mineral: Potasa. Provincia: Barcelona.
Empresa: «Potasas de Navarra, S. A.». Mineral: Potasa. Provincia: Navarra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

## 364 *ORDEN de 6 de diciembre de 1983 por la que se rectifica la de 14 de febrero de 1977, al aceptarse la renuncia de «Papelera de Villacarrillo, S. A.», a los beneficios que le concedió dicha Orden por la realización de instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de Jaén (expediente JA-10).*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 16) de aceptación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de Jaén, aceptó, entre otras, la solicitud de la Empresa «Papelera de Villacarrillo, S. A.» para la realización de una fábrica de papel (expediente JA-10), concediéndole los beneficios correspondientes.

Habiendo presentado el mencionado promotor, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18.1 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de interés preferente, la renuncia de los beneficios obtenidos, procede, en base a lo establecido en las mencionadas disposiciones, aceptar de plano dicha renuncia, con los efectos que se indican en el último de dichos artículos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aceptar de plano, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la renuncia presentada por «Papelera de Villacarrillo, S. A.», a los beneficios que le concedió la Orden de 14 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 16) por la realización en la zona de preferente localización industrial de Jaén de una fábrica de papel (expediente JA-10).

Segundo.—Excluir, por tanto, a «Papelera de Villacarrillo, Sociedad Anónima», del anexo de la Orden de 14 de febrero de 1977, por la que se le concedieron los beneficios a los que a petición propia ha renunciado.

Tercero.—Reconocer efectividad a la renuncia desde la fecha de su solicitud, 26 de octubre de 1983, quedando libre el promotor desde la misma, de las obligaciones a que estuviese sometido.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, la Empresa está obligada a devolver los beneficios y subvenciones ya disfrutados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr Subsecretario.

## 365 *ORDEN de 6 de diciembre de 1983 por la que se aceptan solicitudes —octava relación— presentadas en la «Zona de protección artesana», de la provincia de Segovia.*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 33, del día 7 de febrero de 1981) abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1681/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 210 del día 1 de septiembre), aplicables a las unidades artesanas de la «Zona de protección artesana» de la provincia de Segovia, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción a través de iniciativas individuales o asociativas.

La mencionada Orden establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante serán concedidos mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección